

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: LUZ MERY GARCIA DE CUASPUD C/: COLPENSIONES.

Radicación N°76-001-31-05-008-2018-00589-01

Juez 08° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), hora 10:30 a.m.

ACTA No.022

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co. y Decreto 417 de 2020>, con conectividad de los magistrados de Sala de Decisión, **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, habiéndose conectado las partes a través de sus apoderados....., conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, procede a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** a la pagina web de la Rama Judicial de la **sentencia escritural virtual,**

SENTENCIA No.1364 del 17 de julio de 2020

La viuda **LUZ MERY GARCIA DE CUASPUD** ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 25/11/1982, junto con los intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93 y de manera subsidiaria la indexación, con base en hechos, petitum, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos y jurisprudenciales de la absolución y de apelación por la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA

I.- APELACION DEMANDANTE: La actora ejerció el derecho de impugnación (arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta: *“Toda vez que a la actora le asiste el derecho ya que la norma aplicable es el decreto 3041 y ésta dice que son 300 semanas en cualquier tiempo, los 6 años anteriores aplican que son 150 semanas lo cual no reunía el requisito, pero sí cumple con las características de las 300 semanas en cualquier tiempo, es por ello que debe aplicársele toda la normatividad y concurren todos los elementos materiales y jurídicos, para que la demandante acceda a reclamar la sustitución pensional, ya que el causante cotizó 683 semanas en toda su vida laboral (DVD f. 54 t.t. 22:35)”*.

Colpensiones, a petición de la interesada el 15/01/2018 (f.7) en resolución SUB 62748 del 05/03/2018 (f.7-8) por cuanto: *“verificada la historia laboral del causante a la fecha de fallecimiento 25/11/1982, no reúne la densidad de semanas señaladas en el art. 5 del Decreto 3041-1966”* indica además que los tiempos laborados por el actor al servicio de la Policía Nacional porque *“el Decreto 3041 de 1966 cobija a aquellas personas afiliadas al ISS hoy COLPENSIONES, que efectúen cotizaciones con destino a pensión de manera exclusiva a esta entidad”*.

La a-quo absolvió de las pretensiones incoadas por la actora por las siguientes razones: *“El señor SERVIO TULIO CUASPUD INCHUCHALA falleció el 26/11/1982, por tanto, la norma aplicable para esa fecha es el art. 20 del Decreto 3041 de 1966 (...) según la historia laboral aportada, es claro que dicha persona se encontraba afiliada a pensiones al ISS entidad que cotizó hasta el 13/11/1980 con su empleador Época S.A. un total de 98.33 semanas entre el 11/06/1973 al 13/11/1980, de las cuales 39.01 fueron cotizadas dentro de los 6 años anteriores de su muerte y 4.43 semanas fueron cotizadas en los*

últimos 3 años anteriores a su deceso, lo que permite concluir que el causante no dejó generado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pretende la actora la aplicación de una normatividad que no se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante como lo es el decreto 758/90, el cual en efecto ni siquiera existían para la fecha del deceso del causante, pues este falleció el 26/11/1982, la norma que pretende la demandante verse favorecida no estaba vigente a la fecha de fallecimiento del causante, tampoco se ve favorecido por el Decreto 232 de 1984 pues sucede lo mismo que con el anterior decreto, dado que no estaba vigente para la fecha del deceso del causante, pues esta normativa entró en vigencia el 31/01/1984, (...) que el tiempo que el causante laboró al servicio de la Policía Nacional fue desde el 01/12/1961 hasta el 13/02/1973 lapso que no comprenden los 6 años anteriores a su deceso y mucho menos los 3 años previos a tal suceso que son aquellos que habla el Decreto 3041/1966, como es el cumplimiento de las semanas de cotización, por lo que absuelve"

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

MARCO NORMATIVO.- Es de precisar que el afiliado falleció el 25/11/982 (f.7), diada que determina la norma aplicable que es el art.20 y 5º lit. b, decreto 3041 de 1966, que establece: '**Artículo 20.** Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 50 para el derecho a pensión de invalidez;

Art. 5 (...)

b) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, computando tiempos públicos y privados.

La Corte Constitucional también ha indicado que es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 3041 de 1966, estableciendo lo siguiente:

*(vii) Entonces tenemos que, sin perjuicio de la fecha en que el accionante se retiró de laborar (4 de mayo de 1987), los requisitos para la pensión de vejez quedaron efectivamente consolidados cuando el actor cumplió los 60 años de edad (18 de julio de 1986)¹. Para esta fecha, sumaba **508 semanas cotizadas** (314 al ISS - 194 semanas al departamento del Vaupés) y se encontraba plenamente vigente el Acuerdo 029 de 1985 aprobado mediante Decreto 2879 del mismo año, el cual dejó incólumes los requisitos que estipulaba el Decreto 3041 de 1966, a saber: (a) Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer; (b) Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo” y que también mantuvo, en los mismos términos, el Decreto 758 de 1990 “por el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”.*

Ahora bien, conforme a los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales vigentes para la época en que se causó el derecho, esta entidad no permitía la acumulación de los tiempos pensionales en los sectores público y privado, es decir, solo tenía en cuenta las cotizaciones efectuadas únicamente a dicho instituto. Esta postura fue examinada bajo los postulados del principio de favorabilidad en materia laboral² por parte de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014.

(...) El fallo en cita expuso la enfática línea jurisprudencial que sobre el tema ha decantado este alto tribunal, unificando su postura en términos garantistas frente al goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que ha visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitan tener una subsistencia en condiciones dignas y que admite

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL8844-017, Radicación n.º 55728, 3 de mayo de 2017: “En efecto, la norma que debe aplicarse para el reconocimiento de una pensión de vejez, es la que está vigente al momento de cumplirse los requisitos que ella exige, pues es desde ese momento cuando puede afirmarse que hay un derecho adquirido, que ingresó definitivamente al patrimonio de su titular”.

² SU-769 de 2014: “En virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador”.

acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez.” (sentencia T-587 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a considerar tanto los tiempos de servicio prestados al sector público policía Nacional desde el 01/12/1961 al 13/02/1973 (f.12), así como las cotizaciones efectuadas al sector privado administrado por el ISS hoy Colpensiones que corresponden a 98.43 semanas, para un total de 683,43, lo anterior, encontrando que el causante no dejó acreditados los requisitos exigidos por el art. 5 del Decreto 3041/1966, ya que en los 6 años anteriores a su deceso 25/11/1982 (f.7) a 25/11/1976 tan sólo acredita 39,14 semanas, y en los 3 años anteriores a su deceso 25/11/1982 a 25/11/1979 tan sólo acredita 4.43 semanas, por lo que se reitera, no cumple con las exigencias de la norma en cita, no prosperando el recurso de alzada de la actora, por lo que nos impele en confirmar la apelada sentencia absolutoria. Se inserta cuadro de barrido de semanas cotizadas por el afiliado causante:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

FECHA DEL FALLECIMIENTO	27/11/1982
Conteo semanas desde:	27/11/1976
Conteo semanas hasta:	27/11/1982

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					
	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	NOTAS
POLICIA NACIONAL	1/12/1961	13/02/1973	4093	584,71	f.12	
CENTRAL CASTILLA	11/06/1973	3/01/1974	207	29,57	F.17	
EPOCA S.A.	1/05/1976	26/11/1976	210	30,00	F.17	
EPOCA S.A.	27/11/1976	27/07/1977	243	34,71	F.17	
EPOCA S.A.	14/10/1980	13/11/1980	31	4,43	F.17	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				683,43		
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 6 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DESDE EL 27/11/1976 A 27/11/1982				39,14		
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DESDE EL 27/11/1979 A 27/11/1982				4,43		

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la ley.

RESUELVE

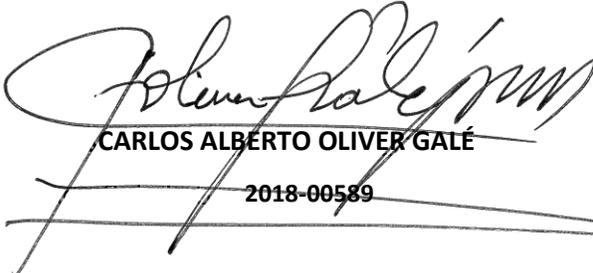
CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 073 del 08 de marzo de 2019. **COSTAS** a cargo de la demandante apelante infructuosa y a favor de la demandada COLPENSIONES S.A. **Fijase cien mil pesos** como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP.**DEVUELVA** el expediente a su origen.

SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

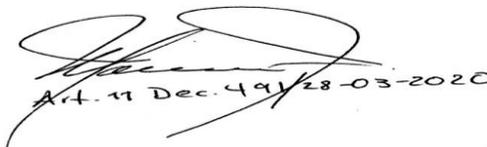
Los magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2018-00589



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2018-00589



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2018-00589